



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE NORMATIVIDAD



Ciudad de México, a quince de agosto del año dos mil veintitrés. Visto el estado procesal de los autos del expediente en que se actúa, del que se desprende que en fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le fue notificado a la **C. ANAÍS ADELA FERRER CAMACHO**, el Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, en el que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción I y 113 párrafo primero de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 19 fracciones XI y XVII del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, así como el Memorando AGEPSA/DG/009/2021, suscrito por el Dr. Ángel González Domínguez, Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; se le previno por única ocasión para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo en cita, proporcionara a esta Coordinación Jurídica y de Normatividad los documentos con los que acreditase su personalidad jurídica, y, toda vez que la recurrente no dio atención a la prevención hecha mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.- **SE ACUERDA**.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción I y 113 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 19 fracciones XI, XVII y 27 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y en lo señalado por el memorándum AGEPSA/DG/009/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; derivado del análisis de las escrito de la recurrente ingresado en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en la Dirección General de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se aprecia que, no solventó en tiempo y forma la prevención hecha por esta autoridad en virtud de las siguientes consideraciones: no proporcionó a esta autoridad documento alguno con el que acreditara su personalidad jurídica para actuar en representación del establecimiento, "VEGGIE KOI SUSHI"; en tal sentido, esta autoridad analiza el examen de personalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional en lo que respecta a la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, del que se desprende que el requisito contenido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que acredite su personalidad, no constituye un impedimento a su derecho público subjetivo de la recurrente para acceder de manera expedita a esta instancia administrativa independiente e imparcial a plantear su pretensión, toda vez que no constituye un exceso de la norma, ni es inconstitucional, ni carece de



razonabilidad o proporcionalidad, por lo que respetando el contenido de ese derecho fundamental, esta autoridad, endereza a preservar otro derecho constitucional como es el derecho a la salud de las personas que acuden al establecimiento mercantil “VEGGIE KOI SUSHI”. Asimismo, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, de acuerdo a lo dispuesto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2024785, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 2022, página 4164, que tiene por título “DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL”, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares; por lo que para acreditar la personería a que se refiere la fracción I del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cita, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del documento que crea idóneo para vincular al establecimiento de mérito con la persona que se crea con derecho de ser titular del mismo; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de fecha seis de junio de los dos mil veintitrés, por



lo que se tiene **POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCORFORMIDAD** promovido por la **C. ANAÍS ADELA FERRER CAMACHO**.-----

Asimismo, derivado de las constancias que obran en el expediente administrativo de mérito, se desprende, que no fue posible localizar a la impetrante **C. ANAÍS ADELA FERRER CAMACHO** para notificarle el Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, por lo que para no dejarla en estado de indefensión se le notificó por medio de estrados electrónicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV párrafo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Ante tal circunstancia, y para efectos de notificarle el presente Acuerdo y no dejarla en estado de indefensión e inseguridad jurídica.- **SE ACUERDA.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE** a la promovente por **estrados electrónicos de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, el contenido del presente Acuerdo y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III, 108 y 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la solicitante que en contra del presente Acuerdo podrá a su elección interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo acordó y firma el **LIC. RICARDO GARCÍA MONROY, COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

